

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

00000018

HUARAZ

N° -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, **08 ENE. 2026**

VISTO: El Expediente N°2238314 de fecha 19 de diciembre de 2025, que contiene la solicitud de continuidad en modalidad de Teletrabajo formulada por la servidora CASTILLO TAMARA ROSA ESTHER, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7° de la Constitución Política del Estado Peruano, determina que todos tienen derecho a la protección de su salud la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo, numeral 17.1., precisa que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, mediante Resolución Administrativa N°00001137-2025-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP, de fecha 17 de noviembre del 2025, se otorgó a la Servidora CASTILLO TAMARA Rosa Esther la autorización para realizar sus funciones bajo la modalidad de TELETRABAJO TEMPORAL, que tendrá eficacia desde la emisión de la presente resolución al 31 de diciembre del 2025, no correspondiendo durante dicho periodo la asignación de movilidad, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 106° de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, siendo así, mediante expediente N° 2206221 presentado con fecha 04 de noviembre de 2025, la servidora **CASTILLO TAMARA ROSA ESTHER**, identificada con DNI N° 31653881, personal nombrado con el Cargo de Licenciada en Enfermería, en el Centro de Salud Catac, solicita continuidad en la modalidad de Teletrabajo POR MOTIVOS DE SALUD, sustentado en el expediente N°2168360;

Que, el trabajo remoto que se instauró con la finalidad de prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y cuya aplicación se encontraba de la mano con la declaratoria de emergencia sanitaria, concluyó el 25 de mayo del año 2023, quedando vigente la aplicación de la figura del teletrabajo, que a diferencia del trabajo remoto, resulta ser una modalidad que se utiliza en función a las necesidades de la entidad para prestar mejores servicios a los ciudadanos, y tiene como finalidad, entre otros, la gestión por



resultados, la atracción del talento, con enfoques de género, discapacidad, superando brechas territoriales, conforme así lo señala el numeral 3.2 del Informe Técnico 0000083-2024-Servir-GPGSC.

Que, mediante Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de setiembre de 2022, se dispuso que el teletrabajo puede ejecutarse de acuerdo a diversas modalidades, tales como: el trabajo de forma temporal o permanente; de manera total o parcial, dentro del territorio nacional o fuera de este; asimismo, en el lugar donde acuerden las partes, siempre que el tele trabajador cuente con las herramientas tecnológicas, informáticas y de comunicación necesarias;

Que la Ley N° 31572 - Ley del Teletrabajo, en su artículo 16° numeral 16.1 señala que: "El teletrabajo se fomenta en favor de la población vulnerable, estableciendo su realización preferentemente para el caso del personal en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, debiéndose evaluar previamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador";

Que, por su parte, el numeral 30.1 del artículo 301 del Reglamento de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, se establece que: "La aplicación preferente del teletrabajo puede ser solicitada por los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave";

Que, según la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas, el Teletrabajo es definido como una modalidad especial de prestación de labores regular o habitual, aplicable a las entidades públicas, que se realiza de forma subordinada sin presencia física del/de la servidor/a civil en el centro de trabajo, de acuerdo a las necesidades de servicio que prestan y sujetándose a los recursos humanos, digitales y presupuestales con los que dispone;

Que, mediante Directiva N° 003-2024-AMAG se regula el Sistema de Gestión Documental (SGD), el cual tiene la finalidad de regular la gestión documental en los procesos de recepción, emisión, archivo y despacho de los documentos externos e internos que deben estar alineados al Modelo de Gestión Documental en el marco del Decreto Legislativo N° 13102; en atención a la solicitud de autorización para realizar teletrabajo, efectivamente la Ley N° 31572, en su artículo 1° señala que dicho cuerpo normativo, tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo; siendo de aplicación a las entidades establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral;

Que, asimismo, en el artículo 3° de la Ley N° 31572, se define al teletrabajo como una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de plataformas y tecnologías digitales. Y por su parte el artículo 9° numeral 9.2 señala la aplicación del mismo, bajo la siguiente consigna: "En la administración pública, se prioriza la implementación del teletrabajo en aquellos puestos y actividades teletrabajables identificadas en el artículo 18°". Por su parte el artículo 18° en sus tres numerales refiere:

18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional.

18.2 El responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican:

a) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores.

b) Los servidores civiles que realizarán teletrabajo, para ello toman en consideración que en caso la entidad no contase con equipo informático o ergonómico disponible, el servidor civil debe contar con estos para realizar el teletrabajo.



18.3 El comité de gobierno digital de la entidad pública promueve el proceso de transformación digital para la aplicación del teletrabajo.

Que, en la primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31572, se dispuso que: "Las entidades de la administración pública, las instituciones y empresas privadas que, a la entrada de la vigencia de la presente ley, cuenten con teletrabajadores, así como con servidores y trabajadores bajo la modalidad de trabajo remoto, dispuesta por el Decreto de Urgencia 026-2020 y el Decreto Supremo 010-2020-TR, según corresponda, se adecúan a las disposiciones establecidas en esta en un plazo máximo de 60 días calendario contados a partir del siguiente día de publicado el reglamento"; empero, en tanto se apruebe el Plan de Implementación del Teletrabajo de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, el Jefe del Centro de Salud Catac o quien haga sus veces, deberá identificar qué puestos podrían ser teletrabajables parcialmente o totalmente, y qué puestos no serían teletrabajables, tomando en cuenta, por ahora, los criterios, subcriterios y condiciones contenidos en la "Guía Orientadora para implementar el teletrabajo en las entidades públicas", en ese sentido, a modo de identificación, el Jefe del Centro de salud Catac determina que el puesto de la servidora recurrente, puede desempeñarse en modalidad de teletrabajo temporal;

Asimismo, debemos expresar, que si bien es cierto la Ley N° 31572 expone que, el trabajador puede solicitar al empleador el cambio de la modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, esto debe ser evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria;

Que, por su parte, el numeral 35.1 del artículo 35 del Decreto Supremo N.° 002-2023 -TR que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31572, establece que "Son puestos susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo, ya sea total o parcial, aquellos en los que los/as servidores/as civiles puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a través de medios digitales, siempre que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y la confidencialidad de la información; cuyo desempeño no requiera ser garantizado con la presencia física del/de la servidor/a civil, o puedan ser supervisados de forma remota o mediante la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados";

A razón de la solicitud continuidad en modalidad de Teletrabajo, se ha analizado primigeniamente si el puesto de trabajo de la servidora **CASTILLO TAMARA ROSA ESTHER**, configura teletrabajable, en amparo a las condiciones establecidas en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ley N° 31572, en los criterios previstos en los artículos 143, 344 y 35 del Reglamento de la ley precitada aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2023 -TR, y en la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas;

Que, cabe recalcar que, se considera teletrabajables las funciones o tareas de estudio y análisis de proyectos, elaboración de informes, redacción y corrección de documentos, gestión, desarrollo, implementación y despliegue de sistemas de información y comunicaciones, infraestructuras, plataformas y servicios digitales, proyectos de gobierno y transformación digital, gestión de expedientes tramitados íntegramente por medios digitales y propuestas de resolución de recursos administrativos, atención al público siempre que se realice mediante canales digitales (correo electrónico, teléfono/celular y/o comunicación con uso de internet o redes sociales), entre otros similares, conforme así lo señala el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 31572; en esa misma línea, se tiene que las funciones que desempeña la servidora, tales como la elaboración de informes técnico-legales, análisis normativo, redacción de resoluciones y manejo del sistema de trámite documentario, son teletrabajables y no requieren presencialidad estricta;

Que, bajo esta premisa, al haberse determinado por parte de la Jefe del Centro de Catac, centro de labores de la servidora **CASTILLO TAMARA ROSA ESTHER**, configura teletrabajable, optimizando los recursos del establecimiento y asegurando la continuidad en la atención de usuarios, presenta una alta probabilidad de cumplir con los criterios de teletrabajabilidad definidos en el Plan. Específicamente consideramos que sus funciones probablemente permiten, Flexibilidad, Cumplimiento y Productividad, Autonomía, Digitalización, Confidencialidad y Indicación de la Dirección Ejecutiva, en ese sentido, resulta factible amparar la solicitud de la recurrente, el cual deberá ser coordinado de manera directa con su superior inmediato y la Unidad de Recursos Humanos, respetándose lo establecido en el artículo 57, 218 y 229 de la Ley del N° 31572 – Ley del Teletrabajo;

Que, el teletrabajo no altera la naturaleza del vínculo laboral ni los derechos y obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Los teletrabajadores mantienen los mismos derechos que aquellos que laboran de manera presencial, incluyendo remuneración¹⁰, jornada laboral¹¹ y beneficios sociales;



Que, es preciso señalar que si bien todo servidor teletrabajador/a tiene los mismos derechos individuales y colectivos que los establecidos para los/as servidores/as civiles que laboran bajo la modalidad presencial, de acuerdo al tipo de régimen laboral al que pertenezca cada teletrabajador/a, ello no quiere decir que durante el periodo que dure el Teletrabajo Temporal otorgado, le correspondería la asignación de movilidad obtenido según convenio laboral, por cuanto la naturaleza del teletrabajo es ejercer funciones no presenciales y que no acarrea el desplazamiento físico de la servidora a las instalaciones de esta institución edil;

Que, mediante Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS dispone en su numeral 1° que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. En dicho razonamiento normativo se entiende la irretroactividad de los actos administrativos es la regla general conforme a la concepción legal anterior. Este artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza excepcional, las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación. En ese sentido, el presente Acto Administrativo que resuelve la presente adquirirá sus efectos de modo anticipado a su emisión, es decir, la eficacia de la presente Resolución deberá retrotraerse;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley N° 31572 - Ley del Teletrabajo, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N° 18-2017-TR. y Resolución Ministerial N° 963-2017-MINSA Resolución Ejecutiva Regional N°0293-2008 REGIÓN ANCASH/PRE y Resolución Ejecutiva Regional N°082-2025-GRA/GGR.;

Estando a lo informado por el Área de Control de Asistencia y permanencia del personal;

Con el visto bueno de la oficina de Recursos Humanos y Oficina de Desarrollo Institucional (ODI),

Con la aprobación de la oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR a la servidora **CASTILLO TAMARA ROSA ESTHER** la continuidad para realizar sus funciones bajo la modalidad de **TELETRABAJO TEMPORAL**, que tendrá eficacia desde el **01 de enero al 30 de junio del 2026**, no correspondiendo durante dicho periodo la asignación de movilidad, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo de cinco (5) días hábiles a la servidora **CASTILLO TAMARA ROSA ESTHER**, a fin de que cumpla con **PRESENTAR** un informe detallado sobre las labores realizadas durante el período de teletrabajo, una vez culminado, a fin de verificar el cumplimiento de sus responsabilidades laborales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que al término del plazo señalado en el artículo primero del presente acto Administrativo, la Servidora, deberá reincorporarse al día siguiente laborable de finalizado dicho periodo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos, la ejecución de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la Presente resolución a la interesada y las áreas correspondientes de acuerdo a las Normas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 e incluir en su legajo personal.

Regístrese y Comuníquese,

HSEE/GHM/jhg



Gobierno Regional de Ancash
Dirección Regional de Salud - Ancash
Dirección de Red de Salud Huaylas Sur
CPC. Edita Emilia Henostroza Sanchez
MAT N° 06 - 800
JEFE oficina de Administración - RSHS